

ratificado al llegar á ella pués no siendo así, el padre ó tutor podían irritarlo.

6. Si el dicho voto fué confirmado con juramento,

7. Si también se hizo voto de castidad, separado del de Religión, que la lleva anexa, antes ó después de dicho voto de Religión.

8. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

9. Las demás circunstancias que sirvan para informar mejor al Obispo.

10. La causal que deba alegarse, y que puede ser alguna de las señaladas para el voto simple de castidad.

Esta especie de diligencias, conviene sean formadas por el mismo Párroco ó su Notario eclesiástico, particularmente si hubo cópula oculta.

Las causales que hemos indicado para las dispensas de impedimento impeditos, son por decirlo así, exclusivas para ellos, pero esto no obsta para que también pudieran alegarse las esplicadas en el capítulo VIII, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

CAPITULO XII.

Qué se ha de expresar en la impetración de las dispensas de impedimentos dirimientes en particular.

Estando destinada esta obra á facilitar la práctica de impetrar las dispensas, vamos á tratar en este capítulo de lo que debe expresarse al pedir las dispensas de los impedimentos dirimientes, mas solo de aquellos en los cuales pueden hacerlo nuestros Señores Obispos, en virtud de las facultades que generalmente les concede la Sede Apostólica.

§ I.

Que se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes y el lugar en que viven.

2. El impedimento de consanguinidad, no solo en su propia especie, sino en el grado en que lo tengan, advirtiendo si es igual por ambas partes, ó con atingencia á otro mas próximo, el cual deberá claramente manifestarse.

3. La linea, si es recta ó transversal;

pues aunque en la línea recta no se dispensa, debe por esto mismo manifestarse de qué línea se trata.

4. Si la consanguinidad es simple, duplicada, triplicada ó cuadruplicada.

5. Si hay otro impedimento de distinta especie, y cual sea.

6. Las demás circunstancias que conduzcan al informe debido del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse, que deben ser más ó menos graves y numerosas, según la calidad del impedimento.

8. Debe acompañarse el árbol genealógico, el que debe formarse con escrupuloso cuidado.

Téngase presente que la consanguinidad solo dirime hasta el cuarto grado inclusive, aunque solo sea respecto de uno de los contrayentes, de suerte que podría casarse sin dispensa el que estuviera en quinto grado con atingencia al primero, ó en quinto con segundo, &.

Igualmente, que entre nosotros, los indios tienen privilegio del Sr. Paulo III, para contraer dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad, en la línea transversal; pero es necesario que sean verdaderamente *indios* y no *mestizos*. (*Véase la 11^a Pastoral Diocesana, pág. 49.*)

Habrà consanguinidad duplicada, cuando los pretendientes sean parientes, tanto por parte de padre como de madre; será triplicada cuando además lo sean por parte del abuelo paterno ó materno, y cuadruplicada, cuando por ambos abuelos.

Para mayor claridad advertiremos, que en la línea transversal igual, los hermanos están en primer grado; los primos hermanos ó carnales, en segundo; los primos segundos, en tercero; y los primos terceros en cuarto. Estos son los impedimentos dirimientes en la línea colateral igual.

En la línea transversal desigual, estarán los pretendientes con sus tíos carnales, (ó hermanos de sus padres,) en segundo grado con atingencia al primero. Con sus sobrinos carnales, (ó hijos de sus propios hermanos,) en segundo con primero. Con sus sobrinos segundos, (ó hijos de sus sobrinos carnales,) en tercero con primero. Con sus sobrinos terceros, (ó hijos de sus sobrinos segundos,) en cuarto con primero. Con los tíos carnales de sus padres, (que son los hermanos de sus abuelos paternos ó maternos,) están en tercero con atingencia al primero. Con los tíos segundos de sus padres, (ó hermanos de sus bisabuelos paternos ó maternos,) están en cuarto con atingencia al primero. Con los primos carnales

de sus padres, (que son los hijos de los hermanos de sus abuelos paternos ó maternos,) están en tercer grado con atingencia al segundo. Con los primos segundos de sus padres, (que son los hijos de los primos carnales de sus abuelos,) están en cuarto atingente al tercero. Con los tíos carnales de sus abuelos, (que son los hermanos de sus bisabuelos, (están en cuarto grado atingente al primero. Con los primos carnales de sus abuelos, (que son los hijos de los hermanos de sus bisabuelos, están en cuarto atingente al segundo.

9. Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse la partida de defunción del consorte, ó en su defecto, la información de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Capítulo XXIII la Instrucción de la Inquisición sobre esta materia.*)

§ II.

Qué se debe expresar en el impedimento de parentesco espiritual.

1. El nombre y apellido de los pretendientes y el lugar en que viven.
2. El impedimento de parentesco espi-

ritual en su especie, esto es, si procede de paternidad y filiación, que es el de primera especie, ó solamente de compaternidad, que es el de segunda especie.

3. Si el parentesco espiritual es duplicado, esto es, si proviene tanto de Bautismo, como de Confirmación. No se multiplica el parentesco con bautizar ó confirmar á varios hijos de un mismo padre.

4. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

5. Las demás circunstancias que conducen al mejor informe del Obispo.

6. La causal ó causales que deban alegarse.

Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse la partida de defunción del consorte, ó un informe de dos ó mas testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Cap. XXIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia*

§ III.

Qué debe manifestarse en el impedimento de parentesco legal.

1. Los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar en que viven.

2. El impedimento de parentesco legal, expresando con claridad su clase, línea y grado.
3. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.
4. Las demás circunstancias que concurran á informar debidamente al Obispo.
5. La causal que debe alegarse.
6. Si ambos contrayentes ó alguno de ellos fuere viudo, deberá acompañarse la certificación de la muerte del consorte, ó el informe de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Capítulo XIII, la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia*)
7. Deberá también acompañarse el arbol del parentesco legal.

§ IV.

Qué deberá manifestarse en el impedimento de crimen.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.
2. El impedimento de crimen según su propia especie, esto es; si fué homicidio solo, ó adulterio con promesa de matrimonio, ó adulterio con promesa y maquinación; atendiendo lo que hemos dicho al explicar dichos impedimentos.

3. Si el crimen es multiplicado en cualquiera de sus especies.

Adviértase que nuestros Obispos no tienen facultad para dispensar el crimen de adulterio *cum machinatione*, y el Sumo Pontífice nunca ó rarísima vez dispensa en él, siendo público, y aunque sea oculto, lo hace con mucha dificultad y por gravísimas causas.

4. En la práctica, conviene que cuando hubo adulterio, aunque los contrayentes nieguen que fué con pacto, se pida *ad cautelam* la dispensa.

5. Si hay algún otro impedimento y cual sea.

6. Las demás circunstancias que conducen al informe debido del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse, las que han de ser graves.

8. Debe acompañarse la partida de defunción del consorte ó consortes difuntos, ó en su defecto, una información de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia.*)

§ V.

Qué debe manifestarse en el impedimento dirimente de pública honestidad.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.

2. El impedimento de pública honestidad en su propia especie, esto es, si proviene de matrimonio rato ó de esponsales válidos. Ya hemos dicho que se contrae por esponsales aunque no estén escriturados

3. El grado del impedimento, que solo dirime en el primero, cuando se trata de *esponsales*, y llega hasta el cuarto, cuando proviene de *matrimonio rato*.

4. Si el impedimento de pública honestidad es multiplicado, esto es, si proviene de distintas personas.

5. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

6. Las demás circunstancias que puedan servir para el informe del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse.

8. Se acompañarán los certificados de defunción en el caso de que uno ó ambos sean viudos. (*Véase en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia.*)

Igualmente deberá acompañarse la declaración del desistimiento de los esponsales, hecha por ambas partes, ante el Párroco y su Notario, ú otra constancia suficiente.

§ VI.

QUE DEBE EXPRESARSE EN EL
IMPEDIMENTO
DIRIMIENTE DE AFINIDAD.

1. Los nombres y apellidos de los contrayentes, y el lugar en que viven.

2. El impedimento de afinidad en su propia especie, indicando si es lícita ó ilícita.

3. La línea, si es recta ó transversal.

4. El grado de la afinidad, advirtiendo cuando se trate de la línea transversal, si es igual ó desigual, y en este último caso, señalando tanto el grado más remoto, como el más próximo.

No hay necesidad de expresar la pública honestidad, que según los autores, vá siempre conjunta con la afinidad lícita, pues expresada esta, ya se subentiende aquella.

5. Si la afinidad es multiplicada, esto es, si proviene de distintas personas parientes entre sí en primer ó segundo grado de consanguinidad, con quienes haya habido cópula ilícita,

6. Si hay algún impedimento de distinta especie, y cual sea.

7. Todas las demás circunstancias propias para informar mejor al Obispo.

8. La causal ó causales que deban alegarse.

Téngase presente que la afinidad lícita dirime el matrimonio hasta el cuarto grado, y la ilícita hasta el segundo. Los *in líos*, por privilegio de Paulo III, pueden contraer dentro del tercero y cuarto grado de afinidad lícita, pero no los mestizos. (*V. la 11ª Pastoral Diocesana. pag. 49.*)

En el mismo grado que uno es consanguíneo del varón, es afín de la muger y al contrario, según ya lo hemos explicado. Para facilitar la computación, puede verse lo que dijimos hácia el fin del párrafo I de este capítulo.

Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse el certificado ó información correspondiente. (*Veáse en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre este punto.*)



CAPITULO XIII.

De las dispensas in forma pauperum.

Se dá el nombre de dispensa *in forma pauperum*, á la que se concede en el foro externo por alguna justa causa, á personas pobres y miserables que no pueden satisfacer la tasa pecuniaria debida.

Es costumbre en la Curia Romana, el no conceder semejantes dispensas, sino únicamente por causa de cópula antecedente ó sospecha grave de que la haya habido, pero los Señores Obispos que tienen facultades de la Santa Sede, pueden dispensar en dicha forma, aun por otras causas, según la práctica constante y universal.

Se entiende por pobres para este fin, *oratores pauperes et miserabiles, qui ex labore vel industria sua tantum vivunt*. No por esto debe entenderse que todos los que viven de su trabajo ó industria son verdaderamente pobres, puesto que la experiencia muestra que muchos se hacen ricos por ese camino, y que por el contrario, muchos que no viven de su trabajo, sino de algún rédito ó pensión, son realmente pobres.

Según una resolución dada por la Data-
ría Apostólica en 1841, y que cita el Señor

Bouvier en su Teología, (tomo 4.) se reputan por pobres aquellos cuya fortuna no excede de tres mil francos; (*seiscientos pesos de nuestra moneda*.) y casi pobres los que tienen una fortuna de diez mil francos. (*Dos mil pesos*.) De suerte, que por regla general, deben reputarse pobres los que no tienen lo suficiente para mantenerse según su estado y condición. No será pobre el hijo de familia que tiene padres ricos, á no ser que absolutamente estos le nieguen los recursos. No se concederá la dispensa *in forma pauperum*, cuando aunque uno de los de los contrayentes sea pobre, el otro es rico. Se reputa pobre al que nada tiene aunque tenga esperanza de ser rico más tarde por herencia ú otro motivo, siempre que por cualquier circunstancia la ley no lo ampare para exigir la herencia en vida de sus padres. Para computar los bienes de los pretendientes, deben deducirse las deudas y otros gravámenes que tengan.

No es fuera de propósito advertir aquí que aunque el Santo Concilio de Trento (*sess. 24. cap. 5. de ref. matr.*) previene que las dispensas se concedan gratis, no se viola su mandato al exigir cierta tasa pecuniaria por la dispensa, puesto que ella no se emplea en provecho del concedente, sino para fomento de obras piadosas, en favor

de Seminarios, eclesiásticos pobres, hospitales, montes de piedad, & al arbitrio del Obispo. Esto no es opinión particular, sino decisión de los Sumos Pontífices. y en especial del Señor Inocencio X. y Pio VII. Este último Pontífice dá la razón de haberse establecido esas tasas pecuniarias ó multas; he aquí sus palabras: *ad resarciendum aliqua ratione vulnus quod ex dispensationum matrimonialium concessione ecclesiasticae disciplinae infligitur, et ad matrimonia inter personas consanguinitatis vel affinitatis vinculo invicem conjunctas rariora ac difficiliora reddenda.* (*Breve de 28 de Febrero de 1809, á los Obispos de Francia.*)

Para que conste la pobreza de los interesados, deberá levantarse una información de dos testigos, que podrían ser los mismos de la información matrimonial, los cuales, según la Instrucción del Sr. Urbano VIII, deben ser amonestados sobre la gravedad del juramento que han de prestar, y preguntados sobre su nombre y apellido, patria, edad, profesión y habitación; el tiempo que tienen de avecindados en el lugar de los contrayentes; si han ido á declarar espontáneamente ó rogados; si algo se les dió ó prometió para que declarasen; si conocen y por cuanto tiempo á los contrayentes; (á cuya pregunta si contestaren ne-

gativamente, serán rechazados;) qué bienes saben que tenga el esposo, y por qué lo saben; cuál es su valor; si dichos bienes se arriendan, cuánto producen, y como lo saben; si el esposo tiene algunos otros bienes de donde tenga mayores utilidades, y cómo saben esto; si puede suceder que el esposo tenga algunos otros bienes, ignorándolo el testigo, y si no, la razón de su negativa; si saben que la esposa tenga dote ú otros bienes, y si estos son muebles ó inmuebles; si la dote mencionada se arrendara, cuánto produciría, y porque lo saben; qué gravámenes ordinarios ó extraordinarios, tengan los bienes de los esposos, y por qué lo saben; si saben que haya entre los contrayentes algún vínculo de parentesco y cual sea; cual es la genealogía y á que personas de ella conocen, en caso de parentesco; si saben que los esposos sean ortodoxos, y la razón de su ciencia; por último si ellos mismos, (los testigos,) han comulgado en la Pascua.

Entre nosotros no se ha seguido estrictamente el anterior interrogatorio cuando se han impetrado dispensas *in forma pauperum*, aunque en el fondo así se ha hecho ajustándose al espíritu de las disposiciones canónicas.

Sucede muchas veces en la práctica, que

aunque los contrayentes tienen algo que dar por la concesión de las dispensas, eso no basta á cubrir lo señalado en el arancel para su impedimento y clase respectiva, y en estos casos, se acostumbra entre nosotros que el Párroco informe á la Mitra sobre la cantidad que el interesado podrá satisfacer, la cual se le admite siempre.

CAPITULO XIV.

Como deberán pedirse las dispensas de los impedimentos ocultos.

En Roma está establecido el Tribunal de la Dataría para la impetración y dispensa de los impedimentos públicos, y el de la Penitenciaría, para los ocultos. Entre nosotros, los Obispos están facultados para conceder dispensas en el fuero externo, ó sea por impedimentos públicos, en virtud de las *Sólitas* que hemos transcrito en la Fórmula nº 1 y Fórmulas A. y A. A.; y en el fuero interno, ó sea por impedimentos ocultos, en virtud de las *Sólitas* de la misma Fórmula A. A.; y de las facultades de la Sagrada Penitenciaría.

Consideradas bien las cosas, el único caso en que tendrá que ocurrirse impetrando dispensa de impedimento oculto, será aquel en que dicho impedimento se sepa por confesión hecha con el propio Párroco ó con otro sacerdote, antes de verificarse el matrimonio; pero con la circunstancia de que el penitente se niegue á declarar su impedimento al Párroco en el fuero externo, ó el sacerdote, atendidas las circunstancias, estime conveniente no aconsejar al penitente que se presente ante el Párroco para hacer la declaración. En tal situación, el dicho Párroco ó sacerdote, ocurrirá á la Sagrada Mitra, exponiendo el impedimento con todas sus circunstancias, como ya se ha explicado, omitiendo nombrar á la persona y haciendo todo con el mayor sigilo, pidiendo la dispensa del impedimento y suplicando se le comisione para su ejecución. (*Véase la 11ª Pastoral Diócesana, pág. 46.*) En el caso de que no hubiese ni el más remoto peligro de revelar el sigilo, podría el confesor, de acuerdo con el penitente, ocurrir á su Párroco y manifestarle todo, sin nombrar la persona, para que ocurriese á la Mitra, y pidiese la comisión de ejecutar la dispensa para el mismo sacerdote que le había consultado el caso. El documento en que se conceda dicha dispensa, debe rom-

perse después de ejecutada, y esto es tan delicado, que en las dispensas que en casos semejantes se conceden por la Curia Romana, se prescribe la rotura del documento bajo pena de excomunión. Si el impedimento resultase descubierto al confesor después de verificado el matrimonio, podría revalidarlo en virtud de las facultades llamadas *de Cordillera*, ateniéndose estrictamente á la doctrina del cuaderno en que se explicar, que ya hemos citado. Pero si no se tuvieren concedidas dichas facultades *de Cordillera*, ó el impedimento fuese descubierto por el Cura ó confesor antes de celebrarse el matrimonio, en tales casos debería ocurrirse á la Mitra como explicamos arriba.

Hemos dicho ántes, que este sería el único caso de impetrar dispensa por impedimento oculto, porque en los demás que en la práctica se ofrecen, cuando se hace la declaración en el fuero externo, aunque sea solo ante el Párroco ó Notario, que es como debe hacerse, pueden practicarse las diligencias por el mismo Párroco, sin intervención de Notario y escribientes seculares por lo menos, en lo que tuviese relación con el impedimento oculto. Así se haría en el caso del Sacerdote que supo en confesión el impedimento y ocurrió al Párroco para que

pidiera la dispensa. En tales circunstancias, aunque las diligencias podrían decirse públicas en la forma, serían secretas en cuanto á la esencia, puesto que tanto el Párroco que las formó, como el Obispo á quien se dirijieron, estaban gravemente obligados á guardar el secreto. Además, una vez concedida la dispensa, el Párroco tiene obligación de asentar por sí mismo, ó por su Notario eclesiástico, la partida del matrimonio, con su dispensa, en el libro secreto de matrimonios que debe guardar en su poder. (*Véase lo dispuesto en la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 47.*)

CAPITULO XV.

Ejecución de las dispensas. Cláusulas que se ponen comunmente en su concesión.

En el documento en que se concede por el Obispo la dispensa en virtud de las facultades Apostólicas, lo que siempre debe manifestarse en él, como manda el Señor Benedicto XIV, (*Constitut. Ad tuos manus.*) vienen siempre ciertas cláusulas en que conviene fijar la atención, por ser de suma importancia, y obligar al exacto cumplimiento de lo que en ellas se dispone.

Estas Cláusulas ó condiciones, varían en los diversos casos que pueden ofrecerse, pero las más comunes son las siguientes:

Con prevención de que se remueva la ocasión. Estas palabras se refieren á la ocasión próxima y voluntaria, de suerte que si la ocasión fuese necesaria, bastaría que según las reglas de la moral, se convirtiera de próxima, en remota. Si sucediera que los interesados se negaren á quitar la ocasión, no podría hacerse uso de la dispensa, puesto que se violaría la condición esencial puesta por el Obispo.

Imponiéndoles por penitencia &c. En algunas diócesis de México se deja la imposición de la penitencia al arbitrio del ejecutor de la dispensa, pero en la nuestra, se señala por la autoridad Diocesana. Esta penitencia debe explicarse bién á los contrayentes, particularmente cuando se imponen jubileos ú otra cosa que requiera varios actos y condiciones. Sería mas conforme al espíritu de la Iglesia, que dicha penitencia se cumpliera ántes de la celebración del matrimonio, y así deberá hacerse cuando sea posible, tanto más, cuanto que por desgracia se nota que muchos no la cumplen; pero generalmente tiene el Párroco que conformarse, cuando la penitencia ha de durar por algún tiempo, con recomendarla